República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso.	Verbal
Número.	11001-31-03-041-**2022-00094-**00
Demandante.	Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez
Demandado.	Andrea María Velasco Pardo y Jesús María Velásquez Bermúdez

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. La Pretensión

Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez por conducto de apoderado judicial presentó demanda de entrega material de la cosa por el tradente al adquirente con el fin de obtener lo siguiente:

1.1.1. Ordenar a Andrea María Velasco Pardo y Jesús María Velásquez Bermúdez la entrega material a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez de los inmuebles adquiridos.

1.1.2. Disponer la entrega material de los bienes inmuebles incluidas todas sus dependencias y mejoras de manera voluntaria y de no hacerlo mediante comisionado.

1.1.3. Cumplir con lo previsto en los artículos 308 a 310 del Código General.

1.2. Los hechos

1.2.1. Mediante contrato de compraventa celebrado el 15 de junio de 2021 contenido en la Escritura Pública 950 de la Notaria Única de Tabio Cundinamarca Andrea María Velasco Pardo y Jesús María Velásquez Bermúdez vendieron los gananciales, derechos y acciones a título universal que les pueda corresponder de la sucesión de la causante Claudia María Cristina Pardo Veira a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez.

1.2.2. En ese acto le fue adjudicado a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez el apartamento 104 y garaje 28 del Edificio No. 1 de la Agrupación Residencial Alcalá Etapa 3 Manzana A ubicado en la calle 134 A No. 45-30 e identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 1085918 y 50N – 1985919 respectivamente.

1.2.3. Con esto se le hizo entrega simbólica de los derechos y acciones universales, pero no así de la entrega material, una vez se registró la escritura pública.

1.3. Trámite procesal

1.3.1. La demanda fue admitida a trámite por auto de 18 de abril de 2022 del que se notificaron los demandados en debida forma, pero guardaron silente conducta.

II.CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé: "*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…*"

En el caso presente se encuentra probado uno de los supuestos de procedencia que enmarca la norma para la solución de anticipo de lo debatido por las partes en contienda, pues no hubo pruebas por practicar tal como se advirtió en auto de 25 de julio de 2022.

2.2. Presupuestos procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.3. La acción

2.3.1. Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la entrega material del apartamento 104 y garaje 28 de la Agrupación Residencial Alcalá ubicado en la calle 134 A No. 45-30 de esta ciudad e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N – 1085918 y 50N – 1085919 bajo los ritos del proceso especial de entrega del tradente al adquirente previsto en el artículo 378 del Código General.

2.3.2. Fueron allegados folios de matrícula 50N – 1085918 y 50N – 1085919 cuyas anotaciones 16 y 15 respectivamente, registra adjudicación en sucesión de Claudia María Cristina Pardo Veira a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez mediante Escritura Pública No. 950 de 15 de junio de 2021 de la Notaría Única de Tabio.

2.3.3. Glosa, además, la Escritura Pública 950 de 15 de junio de 2021 contentivo del acto *adjudicación en sucesión* de la causante Claudia María Cristina Pardo Veira donde comparecieron Jesús María Velásquez Bermúdez como cónyuge y su hija Andrea María Velásquez Pardo, quienes vendieron los gananciales y derechos herenciales a título universal a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez y Sandra Cecilia Papagayo Peñuela, es así que, la totalidad del acervo inventariado se liquidó correspondiéndole a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez la primera hijuela con dos partidas así: (i) apartamento 104 del edificio 1 de la Agrupación Residencial Alcalá etapa 3 manzana A y (ii) garaje 28 ubicado en el semisótano de la Agrupación Residencial Alcalá etapa 3 manzana A. Hijuela adjudicada en la suma de $195’000.000,00.

Hace parte de este acto protocolario, la compraventa de derechos y acciones a título universal y compraventa de gananciales a título universal efectuado por Jesús María Velásquez Bermúdez y Andrea María Velásquez Pardo a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez y Sandra Cecilia Papagayo Peñuela mediante Escritura Pública 663 de 28 de abril de 2021 autorizada en la Notaría Única de Tabio en cuyo objeto se consignó: “*PRIMERO. Que teniendo en cuenta la facultad que le otorgaron los vendedores transfiere a título de venta real y efectiva a favor de las compradoras, los*

gananciales y derechos y acciones a título universal que les corresponda o puedan corresponderles como cónyuge supérstite y heredera respectiva, en el proceso de sucesión de la causante Claudia María Cristina Pardo Veira (...) CUARTO. Que, desde el día de hoy la parte vendedora, hace entrega simbólica de los derechos y acciones universales objeto de este contrato a la compradora sin reserva ni limitación alguna..."[1]

2.3.4. Entonces, Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez compró los derechos herenciales y gananciales a título universal los cuales les correspondían a José María Velásquez Bermúdez y Andrea María Velásquez Pardo, por tanto, dicho negocio jurídico no genera, *per se*, la adquisición de derecho de dominio alguno sobre un bien raíz determinado, precisamente por recaer sobre derechos a título universal; no obstante que, con posterioridad se hubiese hecho parte en la liquidación de la masa sucesoral y a través de ello hubiese adquirido la titularidad de los bienes a través de la sucesión por causa de muerte.

2.3.5. Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia,

"La compra de derechos y acciones en una sucesión, como la de los derechos sobre los gananciales, no da al adquiriente ni le transfiere el dominio de los bienes que especificados se hayan vinculado a dicha compra, sino la aptitud, la personería, como cesionario del vendedor, para hacer efectivos los derechos que a éste le puedan corresponder".

Es en la partición donde quedan concretados esos derechos y por eso puede correr el comprador la contingencia de comprar cosa ajena si las especies a que se refirió en la venta no le son adjudicadas en la partición (…)".

Antes de ella [la partición] sólo tiene en la comunidad herencial o en la sociedad disuelta un derecho, pero no vinculado a ningún cuerpo cierto determinado; y se repite que si en la partición no se le adjudica la cosa la venta es válida, y se produce el efecto previsto en el artículo 1871 del Código Civil; cuando la cosa señalada en la escritura de compra de derechos y acciones se le adjudica al comprador, opera entonces el articulo 779 Ibídem.[2] (se subraya)

En jurisprudencia posterior, esa misma Corporación señaló,

"(…) el cesionario de derechos hereditarios propiamente tales carecen de título traslaticio de dominio sobre bienes específicos, y que solamente llegaría a adquirirlo por el modo de la sucesión al serle adjudicados en la partición, si intervino en el juicio mortuorio. Si no participó en él y por tal razón la adjudicación se hizo al cedente, hay que tener a éste como dueño de lo que se adjudica mientras la partición no se desvirtúe en legal forma. "El dominio de la especie adjudicada – ha dicho la Corte – lo adquiere (el cedente) por el registro de la respectiva hijuela; y al

---

1 Ver PDF01 pág. 6-7

2 C.S.J., sent. de 22 de marzo de 1944, M.P. Libardo Escallón.

comprador cesionario no podrá considerársele dueño de esas especies sin que represente un título traslaticio del dominio de ellas."[3] (se subraya)

2.3.6. Esta sindéresis con atisbo a enfatizar que el dominio de los inmuebles adjudicados con el registro de la hijuela -tradición- lo adquirieron María Velásquez Bermúdez y Andrea María Velásquez Pardo por su vocación testada, calidad que no permeó inmolada con la venta efectuada a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez pues ese acto recayó sobre unos derechos, no sobre el dominio de lo adjudicado en cuerpo cierto.

2.3.7. Ahora, si bien en la escritura pública expresamente le fue adjudicado a Sandra el apartamento y el garaje, ello fue por virtud de haber comprado los derechos gananciales y herenciales como así se consignó en el hecho séptimo al enfatizar "*se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones y por haber adquirido tanto los gananciales como los derechos herenciales a título universal, corresponde a mis representadas el ciento por cierto de los bienes que conforman el activo de la herencia*" lo cual se resume a la adquisición de uno derechos sobre aquellos, no asimilable a la compra de esta especie, por tanto, Sandra no es adquirente de los bienes como cuerpo cierto.

2.3.8. En ese sentido, es inviable la acción consagrada en el artículo 378 del Código General del Proceso, al no darse los presupuestos para que Sandra Ximena a título adquiriente eleve semejante pretensión frente José María Velásquez Bermúdez y Andrea María Velásquez Pardo, para la entrega del bien, pues si bien se hizo titular de derecho de dominio a través del modo de la sucesión por causa de muerte, ello fue previo a la compra de derechos gananciales y herenciales, pero no a través de un contrato que genere una obligación de entrega de la cosa como lo sería un contrato de compraventa en términos del artículo 1849 ib.

2.3.9. No obstante, si en gracia de discusión la compra de derechos gananciales y herenciales constituyera título traslaticio de dominio, que no lo es, por cuanto conforme al artículo 673 del Código Civil los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, la acción tampoco tendría viabilidad, pues una de las obligaciones principales en una venta es la entrega de conformidad con lo previsto en el artículo 1880 *ib*, ya jurídica, tratándose de inmuebles, con la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos y, material en la forma convenida con el comprador o formas similares previstas en los artículos 754 y 755 de la misma obra.

---

[3] C.S.J., sent. de 9 de septiembre de 1970, (XXIV, 94), M.P. Ernesto Cediel Ángel.

2.3.10. Luego, la cesión de derecho gananciales y herenciales no puede asimilarse a un negocio jurídico de compraventa en términos del artículo 1849 y ss del Código Civil, donde si hay una obligación de entrega, pero aquí no porque la compra recayó sobre derechos herenciales, acto donde ni siquiera podía determinarse la cosa por ser universal y como quiera que la especie no estaba individualizada ni determinada tampoco estaba exigible su entrega, tan así que, se hizo de manera simbólica.

2.3.10. En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda, sin condena en costas por no aparecer causadas (núm. 8º art. 365 CGP).

III. DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. De no mediar petición de parte archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez